



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-0609

Florencia, 09 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICADO : 18-001-33-33-003-2019-00039-00
DEMANDANTE : EDILBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : PREVIO A DECIDIR MEDIDA CAUTELAR

Mediante memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante, se solicita como medida cautelar en el proceso ejecutivo de la referencia, el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3604 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas, aportando copia del certificado de libertad y tradición del inmueble.

Igualmente se observa en la anotación No. 013 del 15 de abril de 2010, que el bien fue transferido a título de donación del Municipio de Pensilvania a la Policía Nacional, sin ninguna otra anotación posterior.

Se configura entonces una de las dos condiciones para decretar la medida de embargo y secuestro, correspondiente a la titularidad del bien en cabeza de la ejecutada.

No obstante, como se puede observar en el artículo 594, serán inembargables los bienes de uso público, o los destinados al servicio público (numeral 3º), y mediante el certificado de libertad y tradición no es posible determinar la naturaleza del bien inmueble sobre el que se quiere imponer la medida, es decir, si este es un bien fiscal (embargable), o si se trata de un bien de uso público o destinado al servicio público.

Ante la indeterminación de la naturaleza del bien a embargar, previo a decidir sobre la imposición de la medida se procede a ordenar a la parte actora para que se permita probarla, con el fin de poder tomar la determinación respectiva.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR sobre la medida cautelar solicitada, IMPÓNGASE a la parte actora la carga de probar la naturaleza jurídica del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3604 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas, con la finalidad de determinar si se trata de un bien de uso público, destinado al servicio público, o fiscal.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-840

Florencia - Caquetá, 09 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDILBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00039-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a AVOCAR conocimiento de las presente diligencias, aso mismo, a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor EDILBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS, mediante el cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 23 de mayo de 2002, modificada por el Consejo de Estado – Sección Tercera mediante sentencia del 18 de noviembre de 2013 y corrección de sentencia del 21 de julio de 2014 dentro del proceso con radicación No 18-001-23-31-000-1999-00261-00, por los siguientes valores:

- La suma de **TRESCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$301.625.829)**, por concepto de perjuicios morales y daño emergente.
- La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$436.555.224)**, correspondiente a intereses moratorios.

Frente a la ejecución de las providencias judiciales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), realizó las siguientes precisiones:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011."

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, del expediente del medio de control de reparación directa con radicado 18001-23-31-000-1999-00261-00 se desprende:

- Sentencia proferida el 23 de mayo de 2002, por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-23-31-000-1999-00261-00 promovido por EDILBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fl 43-51).
- Sentencia del 18 de noviembre de 2013 emitida por el Consejo de Estado, en la misma referencia, modificando la decisión de primera instancia (F. 53-83).
- Corrección de la sentencia del 18 de noviembre de 2013, mediante auto del 21 de julio de 2014 del Consejo de Estado, corrigiendo el nombre de uno de los demandantes (fl 86-92).
- Constancia secretarial de la ejecutoria de la sentencia del 18 de noviembre de 2013 (cobró ejecutoria el 22 de mayo de 2014) (fl 85 CP).

La sentencia condenatoria, con sus modificaciones y correcciones, en su parte resolutive quedó en la siguiente literalidad:

"(...)SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero

A favor de EDILBERTO MURCIA MURCIA la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$110.665.829). Por concepto de daño emergente.

A favor de EDILBERTO MURCIA MURCIA y MARÍA IRENE HOME FIGUEROA la suma de 50 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales

A favor de WILFREDO, DANN ALBERTO, INDIRA, VILMA, BLADIMIR y SIXLADIZ MURCIA HOME, el equivalente en pesos a 35 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales

*TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda
- (...)”*

Pues bien, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, que lleven a la certeza del juzgador de la existencia de la obligación insoluta y el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la demandada.

Por ende, y tratándose de la ejecución de decisiones judiciales, la lectura de la sentencia condenatoria da la credibilidad al despacho acerca de los requisitos de ser una obligación clara y expresa, la primera como consecuencia de la orden judicial imperativa a la demandada Policía Nacional del pago de unas sumas de dinero a favor de los demandantes, por haber sido declarado responsables administrativa y patrimonialmente por la incursión guerrillera el 4 de agosto de 1997 en el Municipio de Valparaíso Caquetá. A su vez, contiene una obligación expresa, emanada de las sumas de dinero que puntualmente se reconoce a cada uno de los demandantes, los cuales guardan relación con las pretensiones de la demanda, que fueron individualizadas por cada perjuicio.

En lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, se tiene que han transcurrido más de 18 meses desde el momento de la ejecutoria de la sentencia y la fecha actual, dado que como se desprende de los documentos anexos, la decisión tomó ejecutoria el 22 de mayo de 2014 (f. 85), cumpliéndose el requisito exigido por el artículo 177 del CCA.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora inició el cobro de la sentencia ante la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el 08 de julio de 2015, y manifestó en la solicitud de ejecución que dicha entidad a la fecha no ha pagado la obligación, lo cual es suficiente para que el despacho indique que la obligación es exigible, teniendo en cuenta que las afirmaciones indefinidas están exentas de prueba, quedando acreditado que hay una obligación insoluta.

Frente a los intereses que se reconocerán los moratorios a partir del 22 de julio de 2014, fecha siguiente al auto que corrigió la sentencia, y hasta cuando se haga efectivo la totalidad del pago ordenado.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDILBERTO MURCIA MURCIA, MARÍA IRENE HOME FIGUEROA, WILFREDO, DANN ALBERTO, INDIRA, VILMA, BLADIMIR y SIXLADIZ MURCIA HOME**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Para **EDILBERTO MURCIA MURCIA**:
 - La suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$110.665.829)**. Por concepto de daño emergente.
 - La suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$30'8000.000)**, por perjuicios morales.
- A favor de la señora **MARÍA IRENE HOME FIGUEROA** la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$30'8000.000)**, por perjuicios morales.
- A favor de **WILFREDO, DANN ALBERTO, INDIRA, VILMA, BLADIMIR Y SIXLADIZ MURCIA HOME** la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$21'560.00)**, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.
- Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, tasados de acuerdo al interés comercial desde el 22 de julio de 2014 y hasta cuando se pague la obligación ejecutada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales. Luego de cumplida dicha carga procesal, ordénese por secretaría el control de los términos de que trata el numeral segundo de la presente decisión.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959, y portador de la T.P. No. 39.689 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 37-41 del cuaderno principal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 09 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0800

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACTOR POPULAR:	NELSON VARGAS AROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SANVICENTE DEL CAGUAN
RADICADO:	18-001-33-33-003-2018-00114-00

El día 18 de febrero de 2018 el señor NELSON VARGAS AROS instauró medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, solicitando la protección del derecho a un ambiente sano y en consecuencia pretendía se ordenara al Municipio de San Vicente del Caguán construir un muro de contención que se encontraba deteriorado por el paso del tiempo.

Luego de surtidas las etapas procesales y analizadas las pruebas aportadas al expediente, el Despacho mediante sentencia JTA18-644 del 14 de diciembre de 2018 accedió a la protección del derecho al goce del espacio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y en consecuencia ordenó al Municipio de San Vicente del Caguán que en el término de 6 meses procediera a adelantar los estudios técnicos y la planeación del mejoramiento del muro de contención ubicado en la Carrera 7 No. 7 -19 del Barrio Santa Isabel del Municipio demandado, dado su mal estado y peligro de desplome, otorgando un tiempo límite de un año para concluir las obras civiles.

Adicionalmente, ordenó la elaboración de un informe trimestral de las actuaciones realizadas con el ánimo de dar cumplimiento a la sentencia judicial.

El Municipio de San Vicente del Caguán, a través de su apoderada judicial allegó escrito de cumplimiento del fallo y solicitud de archivo del expediente, dado el cumplimiento de la orden judicial, aportando copia del informe de supervisión de la construcción del muro de contención.

Revisado los anexos de la solicitud, se observa copia del informe de supervisión (fl. 96-105 CP) rendido por la Secretaria de Infraestructura – Ingeniera Karla Johana Liscano Correa dentro del proyecto de *"CONSTRUCCIÓN DE ANDENES EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ"*, informe donde se resalta la necesidad de construir un muro de

contención en concreto reforzado, en la Carrera 7 con calle 7 con el fin de brindar estabilidad a la obra, así mismo, se indica que con los trabajos realizados se da solución a lo solicitado por el accionante Nelson Vargas Aros, quien solicitó la construcción del muro de contención para garantizar estabilidad sobre su predio.

Adicionalmente se aporta registro fotográfico (fl. 106 CP, 1 CD), donde se evidencia la construcción del muro de contención que solicitó el accionante para garantizar los derechos al goce del espacio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de los habitantes del municipio de San Vicente del Caguán, donde adicionalmente se realizó la construcción de andenes públicos Carrera 7 con calle 7 del Municipio de San Vicente del Caguán.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política reglamentado por la Ley 472 de 1998, el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos busca evitar el daño, cesar el peligro, amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos.

Frente a la finalidad de la acción popular, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2013 magistrado ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, dentro del expediente con radicado No. 15001-23-31-000-2010-01166-01, sostuvo lo siguiente:

"Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados por la Constitución y la Ley, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por el artículo 9 ibídem, de acciones que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos".

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-596 de 2017, frente a la finalidad de la acción popular, sostuvo:

"Según la Corte, corresponden "a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas"¹. En esa dirección, al tratarse de intereses "supraindividuales e indivisibles (...) exigen una conceptualización y un tratamiento procesal unitario y común, pues la indivisibilidad del objeto implica que la solución de un eventual litigio sea idéntica para todos"²

En virtud de lo anterior, es claro que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en la sentencia JTA18-644 del 14 de diciembre de 2018, al haber acreditado la construcción de un muro de concreto reforzado que se encontraba deteriorado y a punto de desplomarse en la Carrera 7 con calle 7 del Municipio de San Vicente del Caguán, además de la construcción de andenes peatonales para el uso de los habitantes de dicha localidad.

En las condiciones antes expuestas, resulta palpable para el despacho que la entidad accionada ha cumplido con el fallo popular y por ende ha cesado la

¹ Sentencia C-569 de 2004

² Sentencia C-569 de 2004.

vulneración al derecho colectivo al goce del espacio público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y que se ha cumplido con el núcleo esencial de la orden constitucional, razón por la cual este procedimiento debe cesar y posteriormente pasar a su archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el municipio de San Vicente del Caguán Caquetá ha dado cumplimiento a la sentencia JTA18-644 emitida en este trámite constitucional el 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR la cesación de procedimiento de verificación del fallo, y en firme esta decisión dispóngase el archivo de las diligencias, previo la desanotación en los sistemas de registro del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-760
Florencia, Caquetá, 09 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00002-00
ACCIONANTE: LIBIA ROJAS DE SÁNCHEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO CORRIGE SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que en fecha 21 de mayo de 2019 se allega escrito mediante el cual la entidad accionada COLPENSIONES solicita que se aclare la sentencia del 16 de junio de 2016 en su numeral 4, en razón a que se dispone reliquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo como base el 75% del promedio devengado durante el mes de agosto de 2010 al mes de agosto de 2011, cuando en la historia laboral de la demandante consta que su última vinculación laboral data del año 2001, es decir que la orden debe hacerse en relación a los años 2000-2001; así mismo, pone de presente que es necesaria la aclaración solicitada para poder ejecutar la sentencia, además de existir una acción de tutela que exige su cumplimiento.

En primer lugar, debe indicarse que el escrito se evidencia suscrito por la abogada Karen Viviana Santiago Cuellar quien refiere actuar como apoderada principal de COLPENSIONES y allega para tal efecto como documento adjunto un poder especial, si embargo, tanto la solicitud de aclaración, como el mandato son aportados en copia simple, y en consecuencia no es posible reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, ni resolver a su petición ninguna solicitud.

No obstante, el despacho procederá de forma oficiosa con la aclaración de la sentencia, toda vez que verificado el audio de la audiencia inicial de fecha 16 de junio de 2016 en la cual se emite decisión de primera instancia y que reposa en cd adjunto a folio 58 del cuaderno principal II, se evidencia que el ordinal cuarto quedó tal y como se transcribió en el acta, así:

"En consecuencia como medida de restablecimiento ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a RELIQUIDAR la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la señora LIBIA ROJAS DE SÁNCHEZ, teniendo como base el 75% del promedio devengado durante el último año de servicios, es decir desde el mes de agosto de 2010 al mes de agosto de 2011 que consisten en: asignación básica, bonificación de servicios prestados, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, prima anual de servicios, prima de navidad, y en general todos los emolumentos percibidos por el trabajador durante su último año de servicios como retribución de su labor a partir del 04 de abril de 2009"

Y, dentro del proceso se encontró acreditado, tal y como se hizo mención en la parte considerativa de la decisión, que la señora Libia Rojas de Sánchez prestó sus servicios hasta el 31 de agosto de 2001 por tanto la intención del juzgador era que la reliquidación se efectuara por el promedio de lo devengado durante el último año de servicios es decir entre los meses de agosto de 2000 a agosto de 2001, y no como efectivamente se ordenó

en el ordinal cuarto de la sentencia, siendo ello un error involuntario del despacho que debe ser objeto de aclaración.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, **de oficio** o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia influyan en ella".*

Así las cosas, se procederá a aclarar en ordinal CUARTO de la sentencia No JTA-382 de primera instancia emitida en audiencia inicial en fecha 16 de junio de 2016 dentro del proceso de la referencia en el sentido de indicar la reliquidación de la pensión se hará por el promedio de lo devengado entre los años 2000 y 2001.

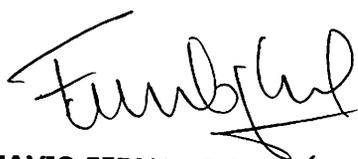
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de primera instancia No JTA-382 emitida en audiencia inicial del 16 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en su ordinal CUARTO el cual quedará así:

*"**CUARTO:** En consecuencia como medida de restablecimiento **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a **RELIQUIDAR** la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la señora **LIBIA ROJAS DE SÁNCHEZ**, teniendo como base el 75% del promedio devengado durante el último año de servicios, es decir desde el mes de agosto de 2000 al mes de agosto de 2001 que consisten en: asignación básica, bonificación de servicios prestados, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, prima anual de servicios, prima de navidad, y en general todos los emolumentos percibidos por el trabajador durante su último año de servicios como retribución de su labor a partir del 04 de abril de 2009"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 09 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-831

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : ERNEST PALADINES GIL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00036-00

Surtida la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida, el despacho procede al decreto de pruebas aportadas y pedidas por los intervinientes, y las que oficiosamente se consideren pertinentes. Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el proceso.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE ACTORA

Documentales

- Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, visibles a folios 18 al 28 del cuaderno principal, las cuales se ponen de presente a las partes e intervinientes para ejercer la contradicción.

Inspección Judicial

- Decrétese la inspección judicial a los exteriores de la Plaza de Mercado La Concordia de la ciudad de Florencia, la cual tendrá lugar el **16 de septiembre de 2019 a las 9:30 am**, las partes quedan notificadas por estado electrónico y deberán comparecer en la fecha y hora señalada a las instalaciones del juzgado, en donde se dará inicio a la diligencia.

TERCERO: MUNICIPIO DE FLORENCIA:

Documentales

- Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 90 al 178 del cuaderno principal, las cuales se ponen de presente a las partes e intervinientes para ejercer la contradicción.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 09 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-825

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : RUBY ALEXANDRA GARZÓN OVIEDO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SERVINTEGRAL
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2018-00103-00

Surtida la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida, el despacho procede al decreto de pruebas aportadas y pedidas por los intervinientes, y las que oficiosamente se consideren pertinentes

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el proceso.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE ACTORA

Documentales

- Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, visibles a folios 6 al 21 del cuaderno principal, las cuales se ponen de presente a las partes e intervinientes para ejercer la contradicción.

Testimoniales

- Negar las pruebas testimoniales pedidas por incumplimiento al deber legal de informar, nombre, identificación y dirección de notificación de los deponentes.

Inspección Judicial

- Se niega por innecesaria la inspección ocular, porque se indica que la acumulación de basuras en el sitio crítico ocurre en horas no hábiles, en las cuales no es posible practicar la prueba, adicionalmente porque la inexistencia de contenedores no se debe a una omisión, sino a que el lugar no es apto para arrojar basuras, conforme fuera indicado en la demanda y su contestación.

TERCERO: MUNICIPIO DE FLORENCIA: No aportó ni solicitó pruebas.

CUARTO: SERVINTEGRAL SA ESP

Documentales

- Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 68 al 183 del cuaderno principal, las cuales se ponen de presente a las partes e intervinientes para ejercer la contradicción.
- Decrétese la prueba oficiosa pedida, ordénese su elaboración por secretaría, impóngase a SERVINTEGRAL su envío y seguimiento, y concédase ocho días para su contestación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 09 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 – 0836

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : PROCURADURIA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00476-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD** instaurado por la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA contra el **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial un aviso a la comunidad sobre la existencia de este proceso, en cumplimiento del numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 09 JUL 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-0611

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : PROCURADURIA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00476-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora formula solicitud de medida cautelar con el fin de obtener la suspensión del acto administrativo demandado, razón por la cual, en aplicación al artículo 233 del CPACA se dará traslado por el término de cinco días a la parte accionada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, ordenando a Secretaría que notifique esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora en la misma demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

TERCERO: Por secretaría ordénese la creación de un cuaderno separado con la copia de la solicitud de medida cautelar, este auto, y las demás actuaciones que en adelante se surtan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 09 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0838

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : ORLANDO ARIAS SÁNCHEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SERVAF
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00478-00

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez..."

En el presente asunto pretende el actor popular la protección a los derechos a la seguridad, a la salubridad pública, entre otros, a fin de que la administración municipal y SERVAF construyan planta de tratamiento de aguas residuales sobre el sector de la quebrada la Sardina de Florencia Caquetá; sin embargo no acreditó que previamente hubiere solicitado por escrito a la entidad accionada, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia, porque, pese a existir escritos en ese sentido, ninguno fue suscrito o avalado por el demandante.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que el demandante acredite que presentó y firmó la reclamación ante el Municipio de Florencia y Servaf, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-763

Florencia Caquetá, 09 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ DARY UNI PARRA Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00138-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **YEINY LORENA UNI PARRA** en nombre propio y en representación de su menor hija **ANDRY YIRETH UNI PARRA, y LUZ DARY UNI PARRA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Trujillo Osorio identificado con cédula de ciudadanía No 17.672.500 y portador de la TP No 82.929 del CS de la J como apoderado de los accionantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 44 a 46 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 09 JUL 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-593

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JULIO NELSON OSORIO URIBE
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO
RADICADO	: 18001-33-33-003-2018-00694-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDON



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 09 JUL 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-591

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISAIAS MURCIA CARDOZO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00035-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA19-317 proferida en audiencia inicial el pasado 12 de junio, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el pasado 25 de junio por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA19-317 proferida en audiencia inicial.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido al Despacho Primero de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 09 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-752

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOVANNY SÁNCHEZ OLIVEROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 73001-33-33-005-2018-00102-00
ASUNTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No. JTA19-203 del 26 de marzo de 2019 proferido por este despacho ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No. JTA19-494 del 31 de mayo de 2019, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio ayer 26 de junio.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 09 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-746

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA NAIME ALARCÓN USSA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00529-00
ASUNTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No. JTA19-141 del 26 de marzo de 2019 proferido por este despacho ordenando en su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 30 días siguientes a su notificación so pena de iniciar el trámite de desistimiento tácito contemplado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, mediante auto de sustanciación No. JTA19-468 del 31 de mayo de 2019, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los quince días siguientes efectúe la consignación de los gastos procesales a fin de continuar con el normal curso del proceso so pena de operar el desistimiento tácito, término que venció en silencio ayer 26 de junio.

Al respecto el artículo 178 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente medio de control.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA